

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002231-2022-JN/ONPE

Lima, 20 de Junio del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 001099-2022-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó a la ciudadana KAREN COTRINA LINARES, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por la referida ciudadana; así como el Informe N° 004508-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 001099-2022-JN/ONPE, de fecha 15 de marzo de 2022, se sancionó a la ciudadana KAREN COTRINA LINARES, excandidata al Congreso de la República (en adelante, la administrada), con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE) 2020, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 4 de abril de 2022, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 001800-2022-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto impugnado– le fue diligenciada el 16 de marzo de 2022;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La administrada alega en su recurso de reconsideración lo siguiente:

- Que desde hace más de 15 años sufre de depresión severa, ansiedad y trastorno de pánico, los cuales se manifestaron en graves episodios ante el contexto de la pandemia, impidiendo así el presentar su información financiera de campaña electoral: por lo que, para sustentar ello adjunta un informe psiquiátrico y su historia clínica;
- Que la Carta N° 012032-2021-GSFP/ONPE, mediante la cual se notifica el inicio del procedimiento administrativo sancionador, no fue notificada directamente a su persona por lo cual afirma nunca haber tenido conocimiento de dicha resolución;

En relación al argumento a), de conformidad con la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental, *toda persona tiene derecho a no ser discriminado o estigmatizado por tener o padecer, de manera permanente o transitoria, un problema de salud mental.* Así, discriminar o

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud del principio de *tempus regit actum* y la teoría de los hechos cumplidos, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.



estigmatizar a una persona con problemas de salud mental podría ser inferir que esta no puede cumplir con una obligación por su condición; es decir, no se puede colegir que no puede ser un sujeto capaz de asumir responsabilidades;

En esa línea, la autoridad sancionadora no puede asumir el incumplimiento de la presentación de la información financiera por la condición de la administrada. Especialmente, cuando por el principio de publicidad normativa se asume sin prueba en contrario que dicha obligación era conocida por esta;

Asimismo, es importante señalar que en el informe psiquiátrico, presentado como medio probatorio, se refiere que: “*se desconoce el estado de la paciente durante los años 2020 y 2021*”, lo cual impide tener certeza respecto a un estado de incapacidad que haya impedido a la administrada cumplir con la obligación de presentación de información financiera, como para ser considerada como un eximente de responsabilidad conforme literal a) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Aunado a ello, se debe precisar que la ONPE habilitó distintos medios electrónicos para el cumplimiento de la presentación de la información financiera, por parte de los distintos candidatos y candidatas, esto sin necesidad de acercarse a las oficinas de la entidad; como son, el correo electrónico mesadepartesvirtual@onpe.gob.pe, que empezó a funcionar a partir del 1 de julio de 2020 como mesa de partes virtual externa, según Comunicado Ofical hecho público el 30 de junio de 2020; y, la Mesa de Partes Virtual Externa (<https://www.web.onpe.gob.pe/mpve/>) habilitada a partir del 27 de agosto de 2020, por Resolución de Secretaría General N° 000007-2020-SG/ONPE, del 26 de agosto de 2020. Entonces, se colige que, la administrada sí pudo haber cumplido con su obligación a través de dichos medios;

Finalmente, respecto al argumento b), por medio del escrito s/n –Expediente N° 0058253-2021– presentado el 9 de noviembre de 2021, la propia administrada convalida la notificación al señalar lo siguiente: “**2.3 Si bien es cierto fui notificada con la carta N° 012032-2021-GSFP/ONPE, mediante la cual se me notifica el inicio del procedimiento administrativo sancionador (...)**” (resaltado agregado); por lo que, aún si hubiera un error, este quedaría subsanado acorde al numeral 27.1 del artículo 27 del TUO de la LPAG;

Por lo expuesto, lo sostenido por la administrada en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 001099-2022-JN/ONPE. Corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias; y la Resolución Jefatural N° 002149-2022-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana KAREN COTRINA LINARES, contra la Resolución Jefatural N° 001099-2022-JN/ONPE.



Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la ciudadana KAREN COTRINA LINARES el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/iab/jpu/aap

